



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL U.G.E.L. N° 004585 -2019/ED-SI.

SAN IGNACIO;

16 OCT. 2019

**VISTO;** el Informe N° 000741-2019/GR-DRE.CAJ/UGEL.SI/AAJ, demás documentos que se adjuntan, sobre resolución de contrato e inhabilitación del Auxiliar de Educación LAURA GUERRERO AMARI, demás documentos, y;

### CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Viceministerial N° 023-2019-MINEDU se aprueba la Norma Técnica denominada "Norma para la contratación de auxiliares de educación en instituciones educativas públicas de los niveles de Educación Inicial y Secundaria de la Educación Básica Regular y de los niveles de Educación Inicial y Primaria de la Educación Básica Especial;

Que, con expediente N° 408, de fecha 14 de febrero del año 2019, doña LAURA GUERRERO AMARI, solicita participar en el concurso de contratación de auxiliares de educación 2019, en el nivel Inicial de Educación Básica Regular, por reunir los requisitos que establece la Resolución Viceministerial N° 023-2019-MINEDU, adjuntando Título de PROFESOR DE EDUCACION PRIMARIA, emitido por el Instituto Superior Pedagógico Privado "PAKAMUROS", con registro N° UGEL-J-P-000135, de conformidad con RD N° 00079, de fecha 23 de diciembre de 2012;

Que, el numeral 5.6.1.1 de la Resolución Viceministerial N° 023-2019-MINEDU, establece como requisito general para participar del concurso de contratación de auxiliares de educación: "Acreditar estudios superiores requeridos por cada nivel o modalidad educativa"; asimismo el numeral 5.6.2.1 de la misma norma legal, establece como uno de los requisitos específicos para postular a una plaza vacante en el Nivel de Educación Inicial de Educación Básica Regular: "Haber culminado como mínimo el sexto (VI) ciclo de estudios pedagógicos o el sexto ciclo de estudios universitarios en educación en cualquier especialidad distinta a Educación Inicial y adicionalmente acreditar una capacitación mínima de cincuenta (50) horas relacionadas a la atención y cuidado en la primera infancia";

Que, el Anexo 3, de la Resolución Viceministerial N° 023-2019-MINEDU, contiene los criterios para la evaluación del Expediente para el cargo de Auxiliar de Educación, anexo mediante el cual se realizó la evaluación del expediente presentado por la postulante LAURA GUERRERO AMARI, otorgándole un puntaje de CUARENTA Y DOS PUNTO CUATRO (42.4) PUNTOS, precisando que por Título de PROFESOR DE EDUCACION PRIMARIA, que presentó, se la otorgado DIECISIETE(17) PUNTOS, por así considerarlo el literal a.1 y a.2 del rubro FORMACIÓN ACADÉMICA del anexo 3 de la R.VM N° 023-2019-MINEDU; cabe señalar que el literal a.1 otorga tres (3) puntos por estudios pedagógicos mayores al sexto (VI) ciclo y como máximo el décimo (X) ciclo; y el literal a.2 otorga cinco (5) puntos por Título de profesor o licenciado en educación que corresponda con a.1;

Que, de conformidad con el Anexo 1 de la Resolución Viceministerial N° 023-2019-MINEDU, se suscribe el Contrato de Servicio Para Auxiliares de Educación entre la UGEL San Ignacio y doña LAURA GUERRERO AMARI, identificada con DNI N° 47423242, a fin de que preste sus servicios como auxiliar de educación en la plaza con código N° 321221210212, perteneciente a la IEI N° 103 del distrito Namballe y provincia de San Ignacio, por el periodo comprendido entre el 10 de julio y el 31 de diciembre del año 2019, emitiéndose para tal efecto la Resolución Directoral N° 003981-2019, de fecha 24 de julio del año 2019, la cual aprueba el contrato del Auxiliar de Educación en las condiciones antes descritas;

Que, el Art. IV, numeral 1.16, Título Preliminar de la Ley N° 27444, en lo referente al Principio de privilegio de controles posteriores señala: "La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la





## RESOLUCIÓN DIRECTORAL U.G.E.L. N° 0045855-2019/ED-SI.

normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz". En tal sentido acogiéndose a dicho principio mediante Oficio N° 834-2019/GR-DRE.CAJ/UGEL.SI/UPER/D, de fecha 23 de julio del año 2019, se solicitó a la Unidad de Gestión Educativa Local de Jaén, la verificación de la autenticidad del registro del título de Profesor de Educación Primaria de doña LAURA GUERRERO AMARI, según resolución administrativa que consta en el reverso del título presentado por la administrada;

Que, con Oficio N° 1888-2019/GR-CAJ/DRE-CAJ/UGEL-J/Ac-C-DIR, de fecha 31 de julio del año 2019, suscrito por la Dra. HARACELI MEJIA VASQUEZ, Directora de la UGEL Jaén, hace llegar la información respecto a lo solicitado mediante Oficio N° 834-2019/GR-DRE.CAJ/UGEL.SI/UPER/D, de fecha 23 de julio del año 2019, precisando que, respecto al Título de PROFESOR DE EDUCACION PRIMARIA, emitido por el Instituto Superior Pedagógico Privado "PAKAMUROS" y que pertenece a doña LAURA GUERRERO AMARI, previa verificación en los archivos de Actas y certificados de la UGEL Jaén, de los años 1995 al 2009, se ha constatado que no se encuentra en la UGEL Jaén; asimismo respecto a la RD N° 00079, de fecha 23 de diciembre de 2012, que consta en el registro del Título de PROFESOR DE EDUCACION PRIMARIA que presentó doña LAURA GUERRERO AMARI, ésta no pertenece a registro de título alguno, más por el contrario la Resolución Directoral N° 000079-2012-GR-CAJ-UGEL/JAEN, es de fecha 18 de enero del año 2012 y no de fecha 23 de diciembre de 2012, como consta en el registro del título que presentó la administrada; asimismo dicha resolución AUTORIZA la ejecución del Curso Taller de Capacitación y Actualización Pedagógica 2012 "Horacio Zevallos Gámez", organizado por el Sindicato Unico de Trabajadores en Educación del Perú. Comité Ejecutivo Provincial Jaén, con una duración de 200 horas pedagógicas;



Que, habiéndose determinado fehacientemente que el auxiliar de educación LAURA GUERRERO AMARI ha utilizado título falso de PROFESOR DE EDUCACION PRIMARIA, conforme se detalla en el considerando precedente, es necesario determinar las consecuencias jurídicas en relación a la presentación de dicho instrumental;



Que, el Anexo 01 de las Norma para contratación de Auxiliares de Educación de Instituciones Educativas Públicas de los niveles de Educación Inicial y Educación Secundaria de Educación Básica Regular y Educación Básica Especial del Nivel Inicial y Primario, aprobadas mediante Resolución Viceministerial N° 023-2019-MINEDU, contiene el formato de suscripción de los contratos entre el empleador y el auxiliar de educación, cuya cláusula sexta establece las CAUSALES DE RESOLUCION DEL CONTRATO, las que se en su literal m) señala: "**No cumplir con los requisitos previstos en norma técnica que regula el proceso de contratación de auxiliares**"; texto concordante con lo señalado en el literal m) del numeral 5.7.8 de la Resolución Viceministerial N° 023-2019-MINEDU; puesto que, al determinarse la falsedad del título, en virtud de los documentos detallados en los considerandos precedentes, el auxiliar de educación LAURA GUERRERO AMARI, no reúne el requisito mínimo establecido para el nivel o modalidad (**Haber culminado como mínimo el sexto (VI) ciclo de estudios pedagógicos o el sexto ciclo de estudios universitarios en educación**), motivo por el cual, al presentarse dicha causal, se debería proceder a resolver el contrato por la causal antes descrita;

Que, el numeral 7.6 de la norma técnica aprobada mediante Resolución Viceministerial N° 023-2019-MINEDU, establece: "**Una vez emitida la resolución de aprobación de contrato, de comprobarse declaración jurada falsa o documentación falsa o adulterada, el contrato será resuelto y se dejará sin efecto la resolución que lo aprobó, formalizando además la denuncia ante el Ministerio Público, sin perjuicio de las acciones administrativas o civiles que correspondan**";

Que, doña LAURA GUERRERO AMARI adjuntó a su expediente el Anexo 4 de la Resolución Viceministerial N° 023-2019-MINEDU, Declaración Jurada para participar del proceso de contratación de Auxiliares de Educación, debidamente firmado y con huella digital, requisito general establecido en el numeral 5.6.1 de la R.V.M. N° 023-2019-MINEDU;

Que, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en su numeral 34.3 determina: "**En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la**





## RESOLUCIÓN DIRECTORAL U.G.E.L. N° 004585 -2019/ED-SI.

documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; e imponer a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad entre cinco (05) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecúa a los previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que imponga la acción penal correspondiente;

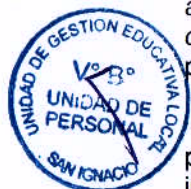
Que, el Artículo 214° del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, que reglamenta la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, señala que: **"El profesor que presente declaración jurada falsa o documentación falsa o adulterada será retirado del concurso y/o declarado resuelto el contrato e inhabilitado por cinco (05) años de todo concurso público, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar..."**; asimismo el Artículo 215° del mismo cuerpo legal prevee: **"El Auxiliar de Educación presta apoyo al docente de Educación Básica Regular: Niveles Inicial y Secundaria, y de Educación Especial: Niveles Inicial y Primaria, en sus actividades formativas y disciplinarias, coadyuvando con la formación integral de los estudiantes, conforme a las disposiciones de la presente norma"** siendo así, en aplicación supletoria se debe proceder a su inhabilitación por cinco (05) años de todo concurso público;

Que, con Informe N° 000741-2019-GR-DRE,CAJ/UGEL.SI/AAJ, suscrito por el Jefe (e) del Área de Asesoría Legal de la UGEL San Ignacio, señala que, de lo conformidad con información remitida, se presume que el auxiliar de educación LAURA GUERRERO AMARI, ha presentado título falso de PROFESOR DE EDUCACION PRIMARIA, asimismo de la información brindada en el anexo 4 **"Declaración Jurada para participar del proceso de contratación de Auxiliares de Educación"** de la Resolución Viceministerial N° 023-2019-MINEDU, se ha sometido a los alcances del artículo 411° del C.P. concordante con el artículo 34° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispositivo que regula la FISCALIZACIÓN POSTERIOR en los procesos administrativos; en consecuencia debe ser resuelto su contrato, y aplicarse una multa de cinco (05) Unidades Impositivas Tributarias – UIT, y en aplicación supletoria del Artículo 214° del D.S. N° 004-2013-ED, Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial como accesoria ser INHABILITADO por cinco (05) años de todo concurso público; y por tratarse de documentos falsificados, se debe poner en conocimiento al Ministerio Público la presunta comisión del Delito contra la Fe Pública;

Que, mediante Resolución Presidencia Ejecutiva N° 264-2017-SERVIR/PE, se aprueba la Directiva que Regula el Funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones Contra Servidores Civiles, la misma que en el numeral 6.4.2 – sobre sanciones materia de inscripción, en su literal e) detalla: **"Otras determinadas mediante Ley expresa"**; siendo así, el presente caso deberá comunicarse a la Autoridad Nacional del Servicio Civil, para que sean incluidas en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido – RNSDD, o el que haga sus veces;

Que, siendo así, se ha concluido fehacientemente que el título de PROFESOR DE EDUCACION PRIMARIA, presentado por doña LAURA GUERRERO AMARI, para el proceso de contratación de auxiliares de educación 2019, es falso, conforme se ha precisado en los considerandos anteriores, en tal sentido, al amparo del literal m) del numeral 5.7.8 y 7.6 de la R.V.M N° 023-2019-MINEDU, cláusula sexta, numeral m) del anexo 1 del contrato suscrito con mi representada, se debe proceder a resolver el contrato y dejar sin efecto la resolución que aprueba el mismo; asimismo en aplicación supletoria del Artículo 214° del D.S. N° 004-2013-ED, se debe proceder a su inhabilitación de todo concurso público, por el periodo de cinco (05) años, contados a partir del día siguiente de notificada la presente; y, en cumplimiento del numeral 34.3, del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, se debe imponer una multa a favor de la entidad entre cinco (05) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar;

Que, estando a lo visado por los Jefes de las Áreas de Asesoría Jurídica y del Área de Recursos Humanos; y en uso de la facultades conferidas por la Resolución Directoral







## RESOLUCIÓN DIRECTORAL U.G.E.L. N° 004585 -2019/ED-SI.

UGEL N° 002283-2012/ED-San Ignacio, que aprueba el Manual de Organización y Funciones de la Institución;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- RESOLVER**, a partir del 18 de octubre del 2019, el contrato suscrito entre doña LAURA GUERRERO AMARI identificada con DNI N° 47423242 y la UGEL San Ignacio, según Anexo 1 de la R.V.M. N° 023-2019-MINEDU, mediante el cual se contrata los servicios del administrado como auxiliar de educación en la plaza con código N° 321221210212, perteneciente a la IEI N° 103 del distrito Namballe y provincia de San Ignacio, dejando sin efecto la Resolución Directoral N° 003981-2019, de fecha 24 de julio del año 2019, que aprobó el contrato, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- INHABILITAR**, a doña LAURA GUERRERO AMARI, por un periodo de cinco (05) años, contados a partir del 18 de octubre del año 2019 hasta el 17 de octubre del año 2024, de manera permanente para todo concurso público.

**ARTICULO TERCERO.- IMPONER**, a doña LAURA GUERRERO AMARI, multa de cinco (05) Unidades Impositivas Tributarias – UIT, por la suma de VEINTIUN MIL CON 00/100 SOLES (S/. 21,000.00), la misma que deberá ser cancelada a la entidad en un plazo de tres (03) días de notificado; en caso de incumplimiento, se iniciarán las acciones civiles, hasta su total ejecución.

**ARTICULO CUARTO.- DISPONER**, que la presente resolución sea incluida en el Registro Nacional de Sanciones Destituciones y Despidos – RNSDD.

**ARTICULO QUINTO.- DISPONER**, que las Áreas competentes de la UGEL San Ignacio, realicen la formulación de la denuncia penal ante el Ministerio Público, el inicio del proceso de ejecución de la multa, derivado de los hechos materia de pronunciamiento.

**ARTICULO SEXTO.- DISPONER**, que la Unidad de Trámite Documentario o la que haga sus veces en la Unidad de Gestión Educativa Local San Ignacio, cumpla con notificar la presente resolución a doña LAURA GUERRERO AMARI y al Área de Recursos Humanos, observando el modo, forma y plazos previstos en la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y Comuníquese,



**Mg. Oscar GONZALES CRUZ**  
Director de Programa Sectorial III  
Unidad de Gestión Educativa Local San Ignacio